S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109

O R D I N A R I A

LUNES 24 DE AGOSTO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del lunes veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el doce de septiembre de dos mil veinticinco, así como el once de marzo, el quince de mayo, el cuatro de junio, el tres de julio y el catorce y dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** los asuntos identificados con los números **3, 4, 5 y 8** de la lista oficial, correspondientes al **amparo directo**

en revisión 5094/2024, a los **amparos en revisión 678/2022 y 619/2024** y a la **acción de inconstitucionalidad 182/2024.**

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento ocho ordinaria, celebrada el jueves veinte de agosto del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis:

I. 502/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 502/2026, formulada por las personas Ministras María Estela Ríos González y Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 33/2026 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con treinta y ocho minutos. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 526/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 526/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 328/2025 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 72/2026 Acción de inconstitucionalidad 72/2026, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, demandando la invalidez del artículo 383 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 251, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en los términos precisados en el apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en razón de que, al haber suprimido la regla por la cual se establecía que la persona postulada por un partido político como candidata a la presidencia municipal conformaría, en caso de no obtener el triunfo electoral, la primera posición en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, no vulnera dicho principio en los ayuntamientos de la entidad federativa, porque 1) se retoma la evolución de los precedentes que ha emitido la Suprema

Corte en torno al referido principio, a partir de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, 35/2014 y sus acumuladas, 39/2014 y sus acumuladas, 97/2016 y su acumulada y 278/2020 y sus acumuladas, así como las contradicciones de tesis 382/2017 y 275/2015 en el sentido de que corresponde a las legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el citado principio, aplicable a la integración de los ayuntamientos, conforme a los artículos 41, 52, 54, 56, 115, 116, 122 y 133 constitucionales y 2) se concluye, en el caso, que la medida cuestionada es constitucional porque de su exposición de motivos se advierte que la intención de la legislatura local fue determinar, inequívocamente, que la asignación de regidurías por representación proporcional se lleve a cabo únicamente entre las personas que expresamente fueron registradas como candidatas a una regiduría, abandonando deliberadamente el modelo anterior, en el que la asignación se hacía tomando como primera regiduría por representación proporcional a la persona que contendió, sin haber ganado la elección, como candidata a la presidencia municipal, lo cual, por una parte, responde a su libertad de configuración legislativa, por otra parte, no rompe el adecuado grado de representatividad de las minorías en el cabildo municipal porque no contraviene los principios de mayoría relativa ni representación proporcional y, finalmente, no existe el supuesto derecho de que una candidatura a la presidencia municipal deba ocupar, en

automático, la primera posición en la lista de asignación de regidurías por representación proporcional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 69/2026 Acción de inconstitucionalidad 69/2026, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto Número 476, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1; 3; 3 BIS; 4; 13; 13 BIS; 14; 18; 21; 34; 37 Bis; 39; 45; 51; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 69 d); 69 f); 69 g); 69 h); 69 j); 69 k); 69 l); 69 m);*

69 n); 82; 83; 84; 152; 157; 158; 189; 190; 191; 192; 193; 207; 210; 213; 215; 264 Bis; 264 Quinquies; 339 y 341 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 476, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, así como respecto de las derogaciones de la fracción VII del artículo 69 m); el inciso b) de la fracción XV del artículo 158; y las fracciones II y III del artículo 215 del referido código; por los motivos precisados en el apartado V de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 169, párrafos penúltimo y último (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 171 BIS; 230, fracción IV, inciso o) (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 303, párrafo último (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 304, fracción VII (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 318, fracción IV; y 318 Bis del citado código, así como de la derogación de la fracción XI de su artículo 171, en los términos de apartado VI de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 169, párrafo último, en su porción normativa "que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común"; 230, fracción IV, inciso o), en su porción normativa, "que genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto"; 303, párrafo último, en su porción normativa "que genere en el electorado la percepción de una misma identidad"; 304, fracción VII,

párrafo primero, en su porción normativa "o semejantes"; y 318, fracción IV, en su porción normativa "o semejantes", del señalado código, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro ponente Guerrero García solicitó mantener este asunto en la lista oficial para atender las notas de diversas personas Ministras.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó mantener este asunto en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 13/2026 Amparo en revisión 13/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil veintidós por la persona titular del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México en el juicio de amparo indirecto 1031/2021. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso*: "PRIMERO. Se desecha el recurso presentado por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por*

las razones expuestas en el considerando II de esta sentencia. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de las personas quejosas señaladas en el considerando VII de esta ejecutoria, por los motivos que ahí se precisan. CUARTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en atención a las consideraciones y para los efectos fijados en esta sentencia".

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado VII, relativo al estudio de diversas causas de improcedencia no analizadas por el juez de distrito, se propone declarar que se actualiza la señalada por la responsable en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, en relación con Yunualli Montserrath Campos Herrera, toda vez que, de la confrontación del asunto materia de esta revisión con el escrito inicial de demanda del expediente del juicio de amparo indirecto 983/2020 del Juzgado Decimoprimero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, se advierte que son coincidentes en cuanto a los actos reclamados, la persona quejosa y las autoridades, aunado a que dicho asunto se encuentra pendiente de resolución. Respecto de Edith Sánchez Ortiz, opera la misma causa de improcedencia, en virtud de que, tanto en el asunto que se revisa como en el juicio de amparo indirecto 1256/2016 del citado juzgado de distrito, que también se encuentra pendiente de resolución, se advierte

que se reclama la falta de agua y la deficiente infraestructura para su suministro, aunado a que las autoridades señaladas como responsables y los actos reclamados son esencialmente similares. Por lo anterior, procede sobreseer en el juicio respecto de las quejosas mencionadas. Por otra parte, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la presidenta municipal, relativa a la cesación de efectos del suministro de agua potable, toda vez que, de la revisión de las pruebas supervenientes que aportó a este Tribunal Pleno, se constata que únicamente cesó ese acto en cuanto a algunas personas quejosas, aunado a que, en varias constancias, no obra firma alguna que acredite la recepción del suministro de agua, de ahí que no sea factible afirmar que se ha restituido, en su totalidad, el goce del derecho violado; sin embargo, es posible advertir que se encuentran realizando actos tendentes a mejorar la red hidráulica y suministrar el líquido vital en cuestión.

Precisó que, en el apartado VIII, relativo al estudio del resto de los agravios, que comprende a seiscientas ochenta y seis personas quejosas, se propone: 1) declarar fundados los agravios segundo y tercero, pues se advierte que el juez de distrito omitió estudiar los temas siguientes: A) la omisión de las autoridades en cuanto al mantenimiento de la red hidráulica por fugas y falta de medidores, pues se acredita que no se cuenta con medidores con los que se tenga plena certeza del agua que se extrae de los pozos, así como la cantidad que se suministra y se consume por casa, lo que perpetúa la problemática de no poder fijar una cuota por

concepto de pago de derechos que parta de un consumo real, lo cual incide en la eficiencia con que se presta el servicio público y afecta la accesibilidad al agua, B) la mala calidad del agua que se suministra, de conformidad con el dictamen en materia de química ofrecido por la parte quejosa y rendido por el perito oficial designado por el juez de distrito, así como las manifestaciones de las autoridades a través de sus informes justificados, en que el perito en materia de química indicó que tomó cinco pruebas aleatorias de agua en diferentes casas de las colonias Fuentes de Aragón, Lázaro Cárdenas y Parques de Aragón, dentro de la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y tras su análisis en laboratorio afirmó que existen moléculas probablemente de átomos de fósforo, fosfinas, fosfaminas, aza-compuestos o algún compuesto de boro, cuyos elementos son sumamente tóxicos, así como moléculas inorgánicas y/o compuestos organofosforados, organoborados, fosfaminas y demás moléculas inorgánicas, por lo que no podía consumirse, existiendo solo dos muestras aptas para uso humano, máxime que, del Programa de Mejoramiento Urbano: Municipio de Ecatepec, Programa territorial operativo (2019-2024), y del Programa Hídrico Integral para el Estado de México 2024-2029, se advierte que su principal fuente de contaminación son las descargas de la industria y la vivienda, además de que la calidad del agua se encuentra comprometida en algunas de las plantas purificadoras, dada una alta concentración de fluoruro, C) el robo del recurso hídrico, ya que la autoridad responsable no agregó prueba alguna para sustentar que las

denuncias por toma clandestina se canalizan ante el ministerio público para su debido seguimiento, siendo esa omisión un incumplimiento a la obligación de protección del derecho humano al agua, específicamente en su vertiente de impedir que terceros menoscaben en modo alguno su disfrute y D) las medidas de seguridad sobre la explotación y perforación de los pozos, las cuales se ha omitido implementar, en tanto que la autoridad no aportó elementos probatorios para demostrar que los trabajos efectuados en relación con la perforación de los pozos Pichardo Pagaza, Plutarco Elías Calles I, y Plutarco Elías Calles II, aledaños a las casas de las y los quejosos, se están realizando en pleno cumplimiento a las disposiciones normativas que les rigen con el objeto de prevenir la contaminación de acuíferos.

2) Modificar los efectos del amparo, tomando en consideración los criterios emitidos en la contradicción de criterios 53/2022 respecto al derecho al agua y en la acción de inconstitucionalidad 102/2024 en relación con el mínimo vital.

3) Precisar que, si bien este Tribunal considera que no es procedente vincular al cumplimiento del amparo al Congreso del Estado de México, como lo plantean las y los recurrentes, sí debe proveerse lo conducente para garantizar un programa de infraestructura hídrica que permita resolver el problema de la red de suministro; para ello y acorde con la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México, debe vincularse al Poder Ejecutivo del Estado de México para

asegurar la disponibilidad y aplicación prioritaria de los recursos presupuestales derivados de la partida para Zonas de Atención Prioritaria.

Manifestó que, en el apartado IX, relativo a los efectos, el proyecto propone establecer: 1) en cuanto a los inmediatos, conceder el amparo para el efecto de que, tan pronto como sea posible y sin restricción, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec: a) suministre cien litros de agua potable diariamente a cada una de las personas quejosas respecto de las cuales fue procedente el amparo, preferentemente a través de la red hidráulica y sin sujetarlo a condición de pago alguno, b) en caso de imposibilidad de realizar dicho suministro a través de la red hidráulica de distribución, deberán hacerlo del conocimiento del juez de distrito y, en su lugar, proporcionar el recurso hídrico a través de pipas u otro medio idóneo, recabando semanalmente en bitácoras la firma de las y los quejosos para acreditar el pleno cumplimiento del fallo protector y hasta en tanto se regularice el suministro a través de la red hidráulica de distribución, c) para dar cabal cumplimiento a lo anterior, se vincula a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México para que, en términos del artículo 34 Ter de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, realice mensualmente la vigilancia sanitaria a las pipas y verifique las condiciones de potabilidad del agua a fin de que

reúna los requisitos de calidad y que no represente riesgos para la salud, lo cual deberá reportar al juez de distrito y d) el referido organismo deberá realizar las labores relativas a los pozos en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-CONAGUA-1996 con el propósito de brindar el apoyo técnico, asesoría y auxilio al referido organismo público descentralizado, y se vincula, en términos de los artículos 12 bis 6, fracción XXIII, y 20 de la Ley de Aguas Nacionales, al Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua a efecto de que reporte al juez de distrito, en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, la vigilancia que ha dado al citado organismo respecto a la resolución contenida en el oficio B00.801.-0902, en específico, cuál ha sido el seguimiento que ha dado en relación con el cumplimiento de las “Condiciones a que se sujetará el permiso de perforación para explotar aguas subterráneas” y deberá reportar, mensualmente, al juez de distrito el seguimiento que dé a dicha autorización y las medidas que ha implementado, en su caso, ante el incumplimiento.

2) Por lo que hace a los efectos a mediano plazo, se impone a las autoridades responsables Presidenta Municipal de Ecatepec de Morelos y Director General del multicitado organismo que, acorde con el estándar de debida diligencia y el marco jurídico precisado en esta ejecutoria, continúen realizando las acciones que, en su ámbito competencial, sirvan para optimizar el servicio público de agua potable hasta

lograr dar solución integral a la problemática de suministro del líquido vital en las colonias donde habitan las y los quejosos, tomando en cuenta que ello implica poner en marcha, de forma gradual, progresiva y acorde con la complejidad de la problemática, un programa de infraestructura hidráulica que prevea: a) el diagnóstico del estado que guarda la red hidráulica de suministro de agua, b) un reporte pormenorizado de las fugas de agua y dónde se encuentran, c) un cronograma de las acciones que deberán realizar, especificando modo, tiempo y lugar, para efectuar las reparaciones, mantenimiento y todas las labores necesarias para el correcto funcionamiento de la red de suministro de agua potable, y/o establezca alternativas, basadas en estudios de ingeniería especializados para dar solución a la problemática de escasez de agua en las colonias donde habitan las y los quejosos de la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, d) en caso de que propongan la perforación de pozos, deberán justificar plenamente el motivo y acreditar el cabal cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como los permisos correspondientes y e) deberán considerar el establecimiento de medidores que permitan conocer la cantidad de agua que llega a cada uno de los hogares de las colonias donde habitan las y los quejosos de la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec de Morelos, señalar su viabilidad y especificar el momento prudente para su instalación. Se agrega que la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Bienestar del Estado de México, deberán coadyuvar en

asegurar la disponibilidad y aplicación prioritaria de los recursos presupuestales derivados de la partida para Zonas de Atención Prioritaria para la implementación del programa de infraestructura hídrica, a fin de favorecer la solución del problema de suministro de agua, acorde con la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México. Asimismo, la Comisión Nacional del Agua a través del Programa de Estímulos de Agua y Saneamiento, u otro que al efecto disponga, deberá continuar asegurando, mediante un esquema de coordinación intergubernamental, en la medida de lo posible, la aplicación de los recursos presupuestales que garanticen la implementación del programa de infraestructura hídrica y, con ello, contribuir para resolver el problema de suministro de agua, previa solicitud y sujeto al cumplimiento de los requisitos que emita dicha comisión, así como las demás disposiciones aplicables.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz ofreció ajustar el proyecto a partir de lo propuesto por el señor Ministro Figueroa Mejía, si así lo determina la mayoría, respecto de matizar el párrafo 265 en la parte que dice “tan pronto como sea posible”, y atender a los efectos del amparo en revisión 544/2025 con los matices necesarios.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, ponente y Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto para: 1) suprimir del párrafo 265 la frase “tan pronto como sea posible” y 2) ajustar los efectos a mediano plazo a los establecidos en el amparo en revisión 544/2025, con la inclusión de los matices y especificidades necesarias propias del caso concreto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de los párrafos 261, 262 y 263; Ortiz Ahlf, separándose de consideraciones y por razones

---

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los estudios relativos a la procedencia y a los apartados de fondo. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado de efectos inmediatos y a mediano plazo. Las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González, por la forma en que se plantean; y Esquivel Mossa votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 14/2026 Amparo en revisión 14/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, en apoyo a las labores del Juzgado Décimo Tercero de Distrito

en el Estado de México en el juicio de amparo indirecto 1289/2021 (expediente auxiliar 473/2024). En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a las personas recurrentes".*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se propone levantar el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito, al resultar fundado el agravio de las partes recurrentes, toda vez que de las documentales aportadas se advierte que habitan en diversas colonias dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, por lo que cuentan con interés legítimo para reclamar la omisión de suministrar el servicio de agua y, en consecuencia, este Tribunal Pleno reasume jurisdicción plena para avocarse a la resolución del asunto en su totalidad.

Manifestó que, en el apartado VIII, relativo al estudio del resto de los agravios, se propone declarar fundados los agravios de las ciento dieciocho personas reconocidas como quejosas, relacionados con la garantía del derecho al agua, pues del análisis concatenado de sus argumentos y la información pública consultada por este Tribunal, así como los hechos notorios que se han traído a cuenta en este asunto, existe la omisión de las autoridades responsables de suministrarles agua de calidad, en términos de los artículos 1

y 4 constitucionales al: I) restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad, II) abstenerse de adoptar las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho al agua y III) no adoptar las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, suministro y el saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, en virtud de que, pese a que está evidenciada la existencia de una infraestructura de red para el suministro de agua, se realiza vía tandeo, sin que ese actuar tenga justificación debido a que cualquier eventualidad surgida es posible resolverse a través de la asignación de los recursos económicos respectivos.

Manifestó que, en el apartado IX, relativo a los efectos, se destaca que el gobierno municipal de Ecatepec de Morelos, en la administración dos mil veinticinco-dos mil veintisiete, exhibió documentales e informes para demostrar las acciones que ha implementado, desde el inicio de su gestión, para eficientar el sistema de agua potable en el municipio y, en particular, en la Quinta Zona, lugar al que pertenecen las personas quejosas, lo que evidencia el compromiso y gestiones que han realizado las autoridades municipales para mejorar el suministro de agua; sin embargo, las acciones realizadas no constituyen un “programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y su saneamiento correspondiente a su demarcación”, con el cual se podría garantizar el derecho humano al agua y su obligación constitucional, por lo que los efectos requieren ser

establecidos para su cumplimiento inmediato como medida provisional y a mediano plazo de la manera siguiente: 1) en cuanto a los inmediatos, se propone conceder el amparo para el efecto de que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec: A) garantice el suministro de cien litros de agua potable diariamente a cada una de las personas quejosas respecto de las cuales fue procedente el amparo, B) en caso de que el recurso hídrico se suministre a través de pipas y otro medio idóneo, deberá recabar registros o bitácoras con la firma o conformidad de las personas quejosas para acreditar el cumplimiento del fallo protector y hasta en tanto se regularice el suministro a través de la red hidráulica de distribución y C) en caso de que las personas quejosas se nieguen a plasmar su firma o manifestar su conformidad, la autoridad responsable deberá solicitar al juzgado de distrito las diligencias necesarias para que se certifique la entrega del recurso hídrico.

2) Por lo que hace a los efectos a mediano plazo, se determina que: A) la persona titular del Gobierno Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, deberá formular el “programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y su saneamiento correspondiente a su demarcación”, que habrá de ejecutarse durante el período que resta de gestión del gobierno municipal actual, dos mil veinticinco-dos mil veintisiete, que deberá ser publicado, por lo menos, en la gaceta municipal respectiva en un plazo no mayor a los tres meses, una vez notificada la presente resolución, el cual

deberá contener: i) un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción y ii) la asignación de recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, control y seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano, además de indicadores estratégicos para el cumplimiento total de sus logros, pues la meta del programa, en todo caso, deberá dirigirse a garantizar un porcentaje progresivamente creciente dirigido a garantizar el cien por ciento de suministro de agua en la quinta zona de Ecatepec de Morelos y en todo el municipio, B) el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través de su cabildo deberá presupuestar la partida necesaria para el cumplimiento del “programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y su saneamiento correspondiente a su demarcación” en cada ejercicio, para lo cual tiene la obligación de asegurar la disponibilidad y aplicación prioritaria de los recursos presupuestales observando el principio de progresividad y no regresión, C) vincular a la Secretaría del Agua del Gobierno del Estado de México y a la Comisión del Agua del Estado de México para que, en cumplimiento a sus respectivas atribuciones, gestionen ante la Federación la asignación de recursos financieros para la ejecución de obras y acciones, así como la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos y D) el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México, a través de sus autoridades o los organismos correspondientes,

coadyuvarán en facilitar las autorizaciones presupuestales para lograr el suministro de agua en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el proyecto: 1) a partir de la observación del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para armonizar el estudio de los apartados relativos a la procedencia y el estudio de fondo en sus párrafos del 377 al 392, en cuanto al tema de perforación de pozos, 2) para ajustar el apartado de efectos, acercándolos lo más posible a lo resuelto en los amparos en revisión 544/2025 y 13/2026, atendiendo las particularidades del caso y 3) para suprimir el párrafo 375.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo,

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

apartándose de las consideraciones y con razones adicionales; Ríos González, apartándose de algunas consideraciones; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de los párrafos del 290 al 299, de algunas consideraciones y por razones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los estudios relativos a la procedencia y al fondo. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose de los párrafos del 406 al 409; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los apartados de efectos inmediatos y a mediano plazo. Las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González, por la forma en que se plantean; y Esquivel Mossa votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 1/2026 Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2026, interpuesto en contra de la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por la persona titular del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México en el juicio de amparo indirecto 33/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso*: "PRIMERO. Es fundado el recurso de inconformidad a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se revoca la resolución recurrida".*

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone declarar fundado este recurso, toda vez que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida en sus términos ni es posible, en este momento, determinar la imposibilidad de cumplimiento, respecto del efecto relativo "garantizar el suministro de agua potable, salubre y suficiente, las que se traducen en suministrar de manera inmediata a los aquí quejosos, a través de los servicios que correspondan, la cantidad óptima de agua potable suficiente para consumo humano y uso doméstico […] siempre en respeto del derecho fundamental de acceso al agua", dado que la calidad del agua proporcionada no está debidamente acreditada con las bitácoras exhibidas ante el juzgado de distrito, pues no se advierte que el líquido vital proporcionado a las personas quejosas esté libre de microorganismos y sustancias

químicas o radioactivas que constituyen una amenaza para la salud humana, por lo que se impone a las autoridades responsables la demostración de que el agua, efectivamente entregada a las personas quejosas de los grupos 2, 3 y 4, cumpla las disposiciones sobre la calidad del agua potable y, para ello, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec, Estado de México deberá entregar al juzgado de distrito una calendarización que indique las fechas y horarios en los que acudirá a los domicilios de las personas quejosas para hacer entrega del agua potable, además de que deberá exhibir las pruebas y los cálculos respectivos que permitan validar que, efectivamente, se depositó el mínimo por persona con la frecuencia establecida por el tribunal colegiado de circuito y con la calidad exigida por la normativa descrita en la presente resolución.

2) En relación con la determinación sobre la imposibilidad de localizar a las personas quejosas de acuerdo con las nomenclaturas y vialidades proporcionadas por ellas, se cuestiona el efectivo cumplimiento de la entrega del agua por parte del referido organismo, pues este Tribunal Pleno advierte la existencia de información que resulta contradictoria y que no permite concluir, con certeza, que la localización de las personas quejosas que conforman el grupo 4, así como la obtención de los datos requeridos para cumplir el efecto de la ejecutoria, resulte imposible, por lo que el actuario judicial del juzgado de distrito del conocimiento

deberá realizar la notificación de carácter personal en los domicilios que constan en la demanda de amparo, considerando la calendarización que presente el citado organismo para que, en la misma fecha en que se lleve a cabo la disposición final del agua a las personas quejosas (grupo 4), se constituya en los domicilios de estas para requerirles personalmente la información precisada en el amparo en revisión 9/2024.

3) No obsta a la anterior determinación que el uno de junio de dos mil veintiséis, el consejero jurídico del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en representación de la presidenta municipal, remitiera a este Alto Tribunal diversas constancias con las que solicita se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, pues, por un lado, esta información no fue del conocimiento de las partes, particularmente las quejosas ni del juzgado de distrito resolutor al adoptar su decisión, por lo que, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, el juzgado de distrito del asunto deberá dar vista a las quejosas para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a las constancias con las que ahora se aduce el cumplimiento de la ejecutoria y, hecho lo anterior, deberá pronunciar lo que estime conveniente.

Aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por

mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XII. 545/2025 Amparo en revisión 545/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto 589/2025 y su acumulado 590/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a las personas quejosas, contra los actos reclamados de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Juárez y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, por las razones expresadas en el considerando VI y para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria".*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se propone declarar fundado el agravio de las partes recurrentes y, en el caso: 1) suplir la deficiencia en la queja de sus agravios, conforme al artículo 79, fracciones II y VII, de la Ley de Amparo, ya que entre las quejosas se encuentran niños y niñas y los promoventes habitan la comunidad “Los Kilómetros”, ubicada en la periferia del sur poniente de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua, quienes se encuentran en clara desventaja social para su defensa en juicio a partir de sus condiciones de pobreza y marginación y 2) revocar el sobreseimiento relativo a la falta de interés legítimo, ya que basta la manifestación bajo protesta de decir verdad para acreditar su legitimación, tomando en cuenta que se trata de una zona sin servicios básicos ni regularización, siendo una de las características fundamentales de los asentamientos irregulares la ausencia de documentos que acrediten la tenencia de la tierra o de la vivienda, tales como escrituras o contratos de compraventa con los que puedan probar que habitan ahí, en el entendido de que el hecho de que se trate de un asentamiento irregular no exime a las autoridades de cumplir con sus obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos a la vivienda digna y al agua.

Indicó que, en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, procede declarar fundados los conceptos de violación

planteados y suficientes para conceder el amparo solicitado porque las autoridades responsables incurrieron en una omisión administrativa al no proveerles el servicio de agua potable de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico, precisando que la materia de análisis del presente asunto no implica ningún pronunciamiento sobre la regularización del referido asentamiento humano.

En el apartado VII, relativo a los efectos, se propone conceder el amparo a la parte quejosa, materializando medidas de ejecución inmediata, transitorias y definitivas, de la manera siguiente: A) la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez deberá garantizar, de manera inmediata, el suministro del mínimo vital de agua potable a la parte quejosa mediante una dotación diaria por persona de forma suficiente, continua, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible, asegurando su entrega mediante camiones-cisterna o pipas con sistemas de cloración que garanticen su potabilidad, considerando que, si bien la cantidad de cincuenta litros por persona no constituye una regla uniforme para garantizar la disponibilidad del agua, en el presente caso las autoridades recurrentes deberán otorgar este mínimo indispensable a la parte quejosa, ya que habita en una zona que se encuentra en un ecosistema desértico en el norte del país que tiende a fluctuar en los climas extremos y con la finalidad de que esta ejecutoria sea efectivamente cumplida, por lo que el juez de distrito podrá imponer las órdenes o medidas de apremio necesarias para que la junta

responsable lleve a cabo el suministro de agua, incluyendo el auxilio de la fuerza pública a fin de proteger la integridad personal de los habitantes quejosos, B) como medida de transición a mediano plazo, tanto la referida junta como la diversa Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en su ámbito competencial, deberán implementar y ejecutar dicho proyecto o algún otro en el que se pueda proveer la instalación de depósitos de almacenamiento masivo que permitan asegurar la conservación adecuada y distribución equitativa del agua a la parte quejosa, para lo cual: 1) la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua deberá garantizar la disponibilidad y aplicación prioritaria de los recursos presupuestales correspondientes a la partida destinada a Zonas de Atención Prioritaria, conforme a la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua o cualquier otra partida presupuestal que pueda garantizar su implementación y 2) las referidas juntas contarán con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para concluir el proyecto y C) como medida de ejecución definitiva, se ordena a las autoridades responsables para que, de manera conjunta y coordinada y atendiendo a sus respectivas competencias normativas, técnicas y presupuestales, presenten en un plazo de un año, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, un plan integral orientado a aliviar de forma estructural la falta de acceso a agua potable para la parte quejosa, el cual deberá incluir un cronograma de las acciones que deberán realizarse, especificando modo, tiempo y lugar y la viabilidad para la

instalación de una red de suministro de agua potable, y/o establezca alternativas, basadas en estudios de ingeniería especializados para dar solución a la problemática de falta de agua en la zona conocida como “Los Kilómetros”. Finalmente, se señala que las soluciones aquí ordenadas no acotan ni limitan la facultad de las autoridades responsables para implementar medidas adicionales tendientes a subsanar la omisión administrativa identificada, por lo que las autoridades podrán desarrollar programas, acciones o estrategias complementarias a las aquí establecidas, siempre que tengan por objeto acelerar o mejorar el derecho al agua y saneamiento de la parte quejosa como integrantes de la comunidad de “Los Kilómetros”.

Aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, ponente Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto para ajustarlo a partir de las participaciones de los señores Ministros Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de algunas consideraciones; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los estudios de procedencia y de fondo. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado de efectos. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinticinco de agosto del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 109 - 24 de agosto de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 846610

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:16:05Z / 03/11/2026T09:16:05-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5a 65 27 a0 9d 65 09 bf 0e de ea f2 e7 4b e7 62 f7 1d 12 ad 19 ca 08 30 1e 38 09 37 ca a9 4b 79 5a 12 7b b5 d1 0f 3a df 12 fa de 78 f5 10 40 6e 0d 6e b8 b8 a1 4e 7f 31 cf 7a 74 6f d1 64 15 3c 2d 51 b5 12 fe a7 13 5b 67 e1 38 88 58 4b c8 ed f0 ac 10 36 04 a8 4e 1c 1f 1e e9 15 b4 48 22 fd 8a e3 2e 28 25 72 d1 2f 25 18 bd b8 25 00 6f 0f 3f 91 db c0 c4 d5 61 aa e1 78 8e 3d b0 15 1d dc e4 ca 5b 7c e6 09 9d f2 2e b1 00 6e 62 de 41 47 26 10 09 75 9a 08 22 04 ce db 97 84 05 7c 1e ae 28 9a ad 62 e1 e1 e3 7d 3f c9 b2 13 bf 96 fb 24 ff 47 d3 03 54 dc 1a fb 96 55 1d d5 31 75 6e 26 68 4f 78 1d ca 6b ea 6a 3b ac 0c 59 9d eb 64 c0 0d 4e 2e a8 a1 9a 0c 77 c1 52 a5 ed 90 ee ca 58 26 76 6f cc 5f a8 ee 15 34 07 a2 ac 68 15 fe b9 4c 77 09 98 0a db 93 b7 fd 36 77 0f b6 5b 38 e7 27 07 4f fa cc 31 22 c0 65 04 16 2a 2c 12 f4 54 7a d0 ee				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:16:06Z / 03/11/2026T09:16:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:16:05Z / 03/11/2026T09:16:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251489			
	Datos estampillados	8880BB080DA4A1FF8FED4EE2324DC8C72A4D3C7968633677D242D72449066AF607F96			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2026T20:52:53Z / 01/10/2026T14:52:53-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a0 b8 82 ca 0e 1f 88 e8 4c b0 29 27 f6 8d cf 45 de e1 ea 0b 11 92 8e e9 88 f2 e6 b6 8e 0d fe 93 a4 29 41 f2 eb b7 97 20 99 ee 39 86 57 b1 1c 00 74 0b 07 f7 dd dd 50 e0 99 3f b3 0e 80 5d f8 06 af 09 d9 9d 10 78 c3 5e a9 0f b8 24 69 bd 08 08 fd f8 ee 7e c9 d8 a2 3b 19 71 b2 17 90 0f 38 9f 3f 1a ee 22 e6 15 46 ae e5 2b c1 14 7a 6b 9d da d1 0b 47 68 be 80 c1 19 ce 8a 95 a0 e1 ce fd 28 38 04 d6 ad b8 fd 09 0d 1f d0 e6 cc 0c b6 31 74 33 23 d3 73 4c 82 aa 3a 38 d1 cd 03 cd 5b 35 a3 7f fa b7 a1 32 7f 0a cb a6 c2 9e 99 7d 85 f3 bd 63 09 b7 3e b8 40 37 04 30 a7 84 98 54 0d f9 e6 8d 67 bf de a1 53 f1 fb fb 98 7f 6a 5f 58 d0 ad 6b 9f c3 54 59 57 af 92 a9 51 f4 eb 89 97 35 81 04 8e ad c2 f9 49 62 a0 68 a8 47 22 6e d4 60 e7 d0 d5 45 98 cd 87 ca 1e 2b 5b 90 ab 6f 89 34 79 33 1e 48 f0 9e 11 e5 74 5f 93 ce a1 11 cf 65 43 9f 2a 80 63				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/10/2026T20:52:53Z / 01/10/2026T14:52:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/10/2026T20:52:53Z / 01/10/2026T14:52:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2089872			
	Datos estampillados	24C4566ABE0039233447452D83F4B5B0021367DD038EAEBE8D225DC061290344C57A8			